

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0216/2019  
Meteppec, Estado de México, 19 de marzo de 2019

**LICENCIADO  
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO  
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00234/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima sesión ordinaria de trece de marzo de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

  
**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN  
COORDINADORA DE PROYECTOS**

C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo

EJCA



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECIUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00234/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00234/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Ayuntamiento de Juchitepec, en lo subsecuente EL SUJETO OBLIGADO, el nombre de la empresa encargada de la obra denominada ampliación del Centro Especializado de Atención Primaria a la Salud municipal de Juchitepec, así como su cédula del SAT, facturas pagadas y expediente técnico.

De las constancias que obran dentro del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta manifestó que dicha información no se podía proporcionar, toda vez que se encontraban en revisión en la etapa de observaciones.

Inconforme con ello, **EL RECORRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito exponiendo como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente.

*“La negativa de la información solicitada bajo el siguiente argumento: El cual solicita información que por el momento y con fundamentos en los Artículos 16 Fracción XI, 20 y 31 de los Lineamientos que Regulan la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal del Estado de México, no podemos proporcionar dicha información debido a que estamos en etapa de observaciones y seguimos trabajando en ello. Sin otro particular de momento, quedo a sus apreciables ordenes para cualquier duda o aclaración.le recuerdo que es información pública que obra dentro de los archivos del área correspondiente y que ya van más de veinte días en que recibieron la administración pública municipal.” (sic)*

De lo anterior, se advierte dentro del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, que **EL SUJETO OBLIGADO**, rindió su Informe Justificado, modificando de esta manera su respuesta.

Así, del estudio del expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó, **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y atender la solicitud del particular ordenando lo siguiente.

1. *Cedula del SAT y facturas pagadas, remitidas vía informe justificado.*

2. *Expediente técnico y sus anexos.*

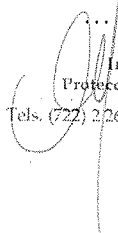
Es así que, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, considero que lo procedente era ordenar dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

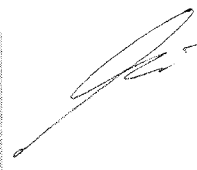
Lo anterior, en razón de que dentro del archivo electrónico con nombre *RFC.pdf* de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, remitido mediante Informe Justificado por **EL SUJETO OBLIGADO** se advierten datos susceptibles de clasificarse como confidenciales tales como el domicilio y R.F.C. de un particular, aun y toda vez que la Ponencia Resolutora no lo puso a la vista del **RECORRENTE**, por lo que, **EL SUJETO OBLIGADO** debió haberlos testado y emitir el Acuerdo de Clasificación de la información en el que fundara y motivara las razones por las que se determinó dicha información como confidencial.

Así, atento a lo que señalan los artículos 3 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México que rezan:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México  
y Municipios*

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

  
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tels. (722) 226 19 80 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

  
Calle de Pino Suárez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, C.P. 52106  
Metepc, Estado de México

**XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**Artículo 143.** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

**I.** Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...  
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

**Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.**

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...  
**XI. Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que este almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

**XII. Datos personales sensibles:** a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual."

De lo anterior, se desprende que debió ordenarse dar vista al titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto de conformidad con lo

establecido en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que indica:

*“Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.”*

Es por lo anteriormente expuesto que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que se debió ordenar dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, conforme al fundamento legal anteriormente invocado, para que se determinara lo conducente pues si bien no se pusieron en riesgo dichos datos en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** dejó a la vista información susceptible de ser clasificada como confidencial, lo cierto es que **EL SUJETO OBLIGADO**, debió tomar las medidas necesarias para la protección de los datos.

**EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA  
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00234/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada el trece de marzo de dos mil diecinueve.

YSM/EJCA